



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del César, La Guajira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY MOLINA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar un control de legalidad a los autos de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) y nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se emplazó y se designó Curador Ad-Litem a los demandados RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY MOLINA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY MOLINA, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$136.997.878).

Por medio de memorial allegado al correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, manifestó que, no fue posible notificar a los demandados, ya que, las agencias de envíos devolvieron las notificaciones, por encontrarse inexistente la dirección aportada.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, por medio de auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó el emplazamiento de los demandados RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY MOLINA.

Por ende, el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se realizó la publicación del edicto emplazatorio por un medio escrito de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso conforme a la redistribución de procesos que hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través del Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021.

Asimismo, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial ordenó el emplazamiento de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término de publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por medio de auto con fecha de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se nombró Curador Ad-Litem para los demandados RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY MOLINA.

No obstante, el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, solicitó que se corrigiera el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y se nombrara Curador Ad-Litem únicamente para el demandado FABIO JESUS PARODY MOLINA, puesto que, el demandado RODRIGO PARODY CASTRO ya se encuentra notificado en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego de agotarse cada etapa del proceso, esto es, *“antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Dicho lo anterior, se puede extraer que, el mencionado artículo establece la posibilidad de que aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, ahora también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En un estudio de la referida norma, la Corte Constitucional determinó que no puede entenderse surtida la notificación por el simple hecho de haberse enviado al demandado el correo electrónico, pues, lo que efectivamente debe acreditarse es que el destinatario se dio por enterado o que efectivamente recibió la comunicación por el medio electrónico. En palabras de la Corte:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC690 de 2020, explicó que la notificación debía entenderse de acuerdo a lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 290, numeral 3, inciso quinto:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”¹

¹ LEY 1564 DE 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”
Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestroza Daza”
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

Asimismo, la sentencia de radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, explicó que:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.”²

Ahora bien, en el caso en concreto el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, por medio de memorial allegado al correo del despacho el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), adjuntó evidencia en la cual se puede visualizar que notificó al demandado RODRIGO PARODY CASTRO, al correo electrónico rodrigoparodi@hotmail.com. Véase:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/06/12 11:04
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	25382
Emisor	camilo.huertas738@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	RODRIGOPARODI@HOTMAIL.COM - Rodrigo Parody Castro y Fabio Jesus Parodi Molina
Asunto	Notificacion Personal
Fecha Envío	2021-06-11 13:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /06/11 13:23:26	Tiempo de firmado: Jun 11 18:23:26 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /06/11 16:26:56	Jun 11 16:23:55 cl-I205-282cl postfix/smtp[16137]: 5E64D1248760: to=<RODRIGOPARODI@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection [104.47.55.161]:25, delay=0.64, delays=0.1/0/0.14/0.39, dsn=2.6.0, status=se <b19fec67af013a797e57882724d9e426297b7b69c2f72dabf42ac834235ba8e com.co> [InternalId=68199785719695, Hostname=BN8NAM12HT172.eop-na protection.outlook.com] 24517 bytes in 0.273 87.450 KB/sec Queued mail for

Expuesto lo anterior, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante notificó en debida forma al demandado RODRIGO PARODY CASTRO, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dejará parcialmente sin efectos el auto con fecha de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) y el auto con fecha de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el emplazamiento ordenado y el Curador Ad-Litem designado será únicamente para el señor FABIO JESÚS PARODY MOLINA.

² Corte Suprema de Justicia, Radicación no. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P AROLDI WILSON QUIROZ.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RODRIGO PARODY CASTRO Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY MOLINA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR parcialmente sin efectos el auto con fecha de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) y el auto con fecha de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el emplazamiento ordenado surtirá efectos solo para el demandado FABIO JESÚS PARODY MOLINA. y el Curador Ad-Litem designado representará al demandado FABIO JESÚS PARODY MOLINA.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV